



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA No. 063

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO, representado por un agente de la Defensoría del Pueblo, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instaura el señor JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.309.745 de Corozal, Sucre, a través de apoderado judicial asignado por la Defensoría del Pueblo.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO, por medio de representante judicial, presentó acción de tutela¹, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita que se ordene a la parte accionada, resolver de fondo la solicitud presentada el día 16 de septiembre de 2015.

4.2. Hechos.

Sostiene el accionante que, el día 16 de septiembre de 2015 presentó derecho de petición ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, mediante el cual requirió la certificación laboral donde constara que prestó sus servicios como fotógrafo a la entidad antes mencionada.

Asegura que, a pesar de que han transcurrido más de 15 días desde que presentó la anterior petición, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 9 de noviembre de 2015², y fue admitida mediante auto del 10 de noviembre del presente³, en donde se dispuso notificar a las entidades accionadas, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa.

VI. CONTESTACIÓN

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado judicial, presentó informe⁴ solicitando que se denieguen las pretensiones incoadas en la presente acción, toda vez que mediante el Oficio No. 1455, se dio contestación a la petición elevada por el accionante, por tanto, la presunta y eventual violación de su derecho fundamental de petición constituye un hecho superado.

Además de lo anterior, solicita la desvinculación de nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias a nivel seccional, para lo

¹ Folio 1-5.

² Así se evidencia con el acta individual de reparto, visible a folio 9 ib.

³ Folio 11.

⁴ Folios 17-21.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

que trae a colación el artículo 33 del Código Electoral, y el artículo 19 del Decreto Ley 1010 de 2000.

VII. PRUEBAS SUSTANCIALES

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el accionante el 16 de septiembre de 2015, dirigido a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil (f. 7).
- Copia simple del Oficio 1415, expedido por la Delegada del Registrador Nacional en Sucre, mediante el cual le comunican al accionante que se le dará respuesta a su petición en un plazo de quince (15) días hábiles. (f. 8)

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

8.2. Problema jurídico

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil viola el derecho fundamental de petición al accionante, al no darle respuesta a su petición dentro del término acordado?.

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho de petición; (iii) derecho de petición en materia pensional; (iv) hecho superado; y (v) el caso concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Artículo 14 CPACA, modificado por La Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁵, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁵

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.⁶

⁵ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ⁵ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha.

Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁶ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición⁷ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones⁸.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.⁹ En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹⁰

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

⁷ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

⁸ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

⁹ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

¹⁰ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹¹ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.¹³ Subrayado de la Sala

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se

¹¹ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁴

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁵ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud,

¹⁴ Sobre el mismo tema, ver la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”.

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

8.6. Caso concreto.

En el presente caso como se expuso, el señor JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que éste se encuentra vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por no resolver de fondo dentro del término de ley, un derecho de petición de información y de documentos, que presentó el 16 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, conforme el material probatorio allegado al expediente, se tiene que el accionante en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición¹⁶, solicitó a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, lo siguiente:

“...(S)olicito muy respetuosamente, ordenar a quien corresponda CERTIFICAR que mi labor en la Registraduría la ejercí como FOTOGRAFO, cuya actividad laboral era considerada de alto riesgo, de igual forma se indique que Esta entidad efectuaba al sistema de Seguridad Social en pensiones el aporte adicional del 8.5% para financiar las pensiones de alto riesgo.”

Así mismo, se aportó copia del Oficio No. 1415 del 29 de septiembre de 2015¹⁷, expedido por la Delegada del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, por el cual se le informa al señor VIDES MERCADO, que su petición será resuelta en el término de 15 días hábiles. Lo anterior se justificó, con el objeto de “expedir de manera cierta y concreta la certificación” solicitada.

Al respecto, cabe recordar que el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los eventos en que no se pueda dar respuesta a las peticiones en los términos previstos para ello, la autoridad debe comunicar al solicitante los motivos de la demora, además, informarle cuando resolverá o dará respuesta a su petición, sin que para ello pueda excederse del doble del plazo inicialmente previsto, lo cual podrá hacerse sólo por una vez.

Ahora, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, mediante el Oficio No. 1455, se dio respuesta a la petición impetrada por el accionante.

No obstante lo anterior, no hay prueba de que efectivamente esa respuesta se haya expedido, pues no se aportó copia del oficio en mención, como tampoco de que el mismo se envió y lo recibió el peticionario.

¹⁶ Folio 7.

¹⁷ Folio 8.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Sobre éste último aspecto, cabe recordar que la notificación de las decisiones de las autoridades a las solicitudes de los ciudadanos, no solamente es un elemento esencial del derecho fundamental de petición, sino también al debido proceso, pues de esta manera se dan a conocer la respuesta a las mismas. De manera que, si no existe prueba de que el Oficio No. 1455 se notificó al accionante, tal circunstancia implica que no pueda ser declarado el hecho superado por ese motivo, en razón a que, conforme con las consideraciones generales expuestas en líneas anteriores, parte esencial de toda petición reside en que la resolución, no solamente sea pronta y oportuna, sino que también deba ser puesta en conocimiento del peticionario, es decir, notificada en debida forma, por ende, de no cumplirse con éste último requisito, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, cuando se establece un término en el que deben ser resueltas determinadas peticiones, la entidad o personas encargadas de resolverlas, deben adelantar dentro de los plazos establecidos todas las gestiones pertinentes para recopilar la información necesaria a fin de brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y ser puesta la misma en conocimiento del solicitante; situación que en el presente caso, se ha desconocido totalmente, como quiera que han transcurrido más de 30 días desde el pronunciamiento de la entidad, sin que se haya notificado de una respuesta de fondo al accionante.

Así las cosas, el derecho de petición del señor JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO será amparado, pues el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, toda vez que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a las entidades de la administración, si éstas no resuelven lo que se está requiriendo, y ponen la respuesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con éstos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

IX. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, toda vez que el ente accionado no demostró haber resuelto en los términos de ley o notificado, la solicitud de información presentada por el señor JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por la accionante el día 16 de septiembre de 2015, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00415-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JULIO ÁNGEL VIDES MERCADO, vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Delegada del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, emitan y hagan conocer de manera efectiva una respuesta a la petición presentada por el accionante, y recibida por la accionada el 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 183.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado